

JGE143/2005

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL ADAME VÁZQUEZ Y OTRO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de diciembre de dos mil cinco.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QMAAV/CG/021/2005, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo en contra del Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-534/2005, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los CC. Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual, dentro de su segundo punto, señala lo siguiente:

“En la especie, ya se vio que el escrito de ocho de septiembre de dos mil cinco, no es apto para servir de base para la sustanciación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

...

Por tanto, lo procedente es devolver las constancias que integran la queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad a la que esta dirigido el escrito de ocho de septiembre de dos mil cinco, para todos los efectos legales correspondientes.

... **SE ACUERDA:**

...

2. Devuélvase a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral todas las constancias que integran la queja presentada por Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo.”

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, se tuvo por recibido la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en atención a la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de queja presentado por los CC. Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, señalado en el resultando que antecede, cuyo contenido es el siguiente:

“Los suscritos militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, en pleno uso de nuestros derechos políticos-electorales, adjuntando al efecto copia de nuestras credenciales de afiliación, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de esta representación ubicadas en el inmueble de la Avenida 20 de Noviembre S/N, Colonia Santa Anita de esta ciudad, y autorizando para tales efectos a los CC. Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo ante usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3, párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 73, 82 párrafo 1 incisos h), y w, 269, 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 7, 8, 10 párrafos 1 y 3, 14, 21, 25 párrafo 1, 27, 33, 34, 35, 36, 37 y 51

*del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de marzo de 2003); 1, 3, 4, 5, 10, 12, 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de febrero de 2002) y demás relativos y aplicables, acudimos ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS** por el incumplimiento de las obligaciones legales a que están sujetos el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que corresponda, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS

- I.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del Código Electoral, el proceso de renovación de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Guerrero, comenzó el mes de abril del año 2005.*
- II.** *De la lectura del artículo 37, inciso e) del dispositivo señalado, son derechos de los partidos políticos postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales.*
- III.** *En tanto que el numeral 149, cuarto párrafo del Código Electoral de la Entidad, establece que los partidos políticos deberán manifestar por escrito que los candidatos que postulan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.*
- IV.** *Es el caso que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, registró la fórmula de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y planilla de regidores al Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ante el Consejo Estatal Electoral*

dentro de los plazos previstos en el artículo 147 del multicitado código electoral, en los siguientes términos:

Integración		
C.	JOSÉ LUIS	RENDÓN
	CASTAÑON, Presidente.	
C.	ALFONDO	MARTÍNEZ
	VILLANUEVA, Sindico.	
	Regidores:	

- V.** *Sin embargo, la selección de candidatos que en su momento fueron registrados ante el órgano electoral, se realizó fuera de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, puesto que no se emitió la convocatoria correspondiente, ni se siguió el procedimiento instituido para la elección correspondiente, violentando con ello la obligación que tiene nuestro instituto político de ceñir sus actuaciones al marco de la legalidad, y consecuentemente dejándonos en estado de indefensión, pues en su momento no pudimos participar dentro de un proceso de selección interno, para aspirar a una candidatura en nuestro municipio dentro del actual proceso electoral de renovación de integrantes a Ayuntamiento en el Municipio de Eduardo Neri.*

Elementos que ampliamos en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La omisión del Partido Revolucionario Institucional de realizar un proceso de selección interno de candidaturas de cargos de elección popular en el Municipio de Eduardo Neri, en que los militantes como nosotros que cumplimos los requisitos de elegibilidad, que se encontrara ajustado al marco institucional de nuestro Estatuto, constituye un claro incumplimiento de las

obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los referidos partidos políticos.

*En efecto, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como una obligación de los partidos políticos la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **observando los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos.***

En el presente caso nuestro partido político incumplió con esta obligación legal, pues de forma arbitraria registró a ciudadanos a cargos de elección popular, sin que mediara convocatoria, o se siguiera el procedimiento de selección de los mismos, haciendo negatorio el derecho de la militancia arraigada en el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, participar en forma pacífica, organizada e institucional, dentro de los procesos de renovación de los órganos constitucionales de la administración pública.

En este sentido, debe de observarse que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establecen en la parte que nos interesa lo siguiente:

***‘Artículo 165.** Al aceptar sus cargos, los dirigentes rendirán protesta ante el órgano superior correspondiente, o el representante del mismo, de acuerdo al siguiente texto:*

‘¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que rigen al Partido Revolucionario Institucional, desempeñando el cargo para el que ha sido electo con patriotismo, lealtad, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia, apegado a los principios de la Revolución, y sujeto a que el Partido y sus militantes se lo demanden o se lo reconozcan?’.

Los dirigentes contestarán: '¡Sí, protesto!'

Capítulo II
De la postulación de candidatos a cargos de elección popular

Sección 1. De los requisitos para ser candidatos.

Artículo 166. *El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;

III. Ser militante y haber mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;

IV. Acreditar la calidad de cuadro en actividades partidarias;

V. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional;

VI. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas;

VII. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;

VIII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;

IX. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;

X. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria;

XI. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido ante la instancia correspondiente;

XII. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría no menor de tres años anterior a la elección en el municipio o delegaciones en el caso del Distrito Federal, o entidad federativa. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;

XIII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, separarse de cualquier puesto de dirigencia partidaria que se desempeñe; cuando menos 90 días antes de la fecha de vencimiento del registro legal de las candidaturas ante el órgano electoral correspondiente;

XIV. Para senadores y diputados federales:

a) *Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.*

b) *Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.*

c) *Tener una residencia efectiva no menor a tres años en la entidad federativa correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.*

d) *Para las candidaturas de jóvenes se deberá acreditar una militancia de tres años o comprobar su participación en una organización juvenil del Partido; y*

XV. Para candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se requerirá haber concluido el ejercicio de su encargo anterior, en caso de haber sido postulado por el mismo principio.

Sección 2. Del principio de equidad de género en las candidaturas y de oportunidad a los jóvenes.

Artículo 167. *En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido promoverá en términos de equidad, que se postule una proporción no mayor del 50% de candidatos de un mismo sexo, lo que será aplicable tanto para candidatos propietarios como para suplentes.*

Artículo 168. *Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales.*

Artículo 169. *En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse que la frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo será de uno de cada tres lugares.*

Artículo 170. *En la integración de las planillas para regidores y síndicos, tanto para propietarios como para suplentes, que el Partido registre para elecciones municipales no se incluirá una proporción mayor del 50% de candidatos de un mismo sexo. En los casos de asignación de posiciones por el principio de representación proporcional, procede lo dispuesto en los artículos 168 y 169.*

Artículo 171. *El principio aludido en los artículos precedentes se observará en las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos del Partido.*

Artículo 172. *En los procesos electorales federales, estatales y del Distrito Federal, que se rigen por el principio de mayoría relativa y en los municipales, y delegacionales del Distrito Federal, el partido promoverá que se postulen una proporción no menor al 30% de militantes jóvenes hasta 30 años, tanto para candidaturas de propietarios como para suplentes.*

Artículo 173. *Las listas nacionales y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto para propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional presente el Partido para su registro en las elecciones federales deberán incluir una proporción mínima de 30% de militantes jóvenes hasta 30 años.*

Artículo 174. *Igual fórmula se aplicará para las listas estatales y del Distrito Federal de candidatos a cargo de elección popular, tanto para propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional presente el Partido en el caso de procesos electorales estatales, que incluirán una proporción mínima de 30% de militantes jóvenes hasta de 30 años.*

Sección 3. De la promoción de la representación de pueblos indígenas y sectores específicos de la sociedad.

Artículo 175. *En los procesos federales y estatales por ambos principios, en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el Partido promoverá la nominación de candidatos que representen a los grupos étnicos predominantes.*

En los órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores y síndicos, el Partido promoverá preferentemente la representación de los pueblos indígenas.

Artículo 176. *En los procesos federales y estatales de órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores y síndicos, el Partido promoverá que se postulen a militantes que representen a sectores específicos de la sociedad y a las causas sociales, tales como: Adultos mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables.*

Sección 4. De los procedimientos para la postulación de candidatos.

Artículo 177. *El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.*

Artículo 178. *La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el reglamento de elecciones.*

Artículo 179. *La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, procedimiento que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior.*

Artículo 180. *Para la postulación de los candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, el procedimiento lo seleccionará el Consejo Político Nacional, con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.*

Artículo 181. *Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:*

- I. Elección directa,**
- II. Convención de delegados.**

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

Artículo 182. *El procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos seis meses antes de la fecha de vencimiento del registro legal de las candidaturas ante el órgano electoral correspondiente. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.*

Artículo 183. *El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:*

- I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o*
- II. Con miembros y simpatizantes.*

En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de los precandidatos.

Artículo 184. *Las convenciones de delegados deberán conformarse de la siguiente manera:*

- I. El 50% de los delegados estará integrado por:*

a) Consejeros políticos del nivel que corresponda y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación.

b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales.

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes.

Artículo 185. *El Reglamento señalará el número máximo de delegados, tiempo y demás procedimientos para la realización de la convención.*

Artículo 186. *En los procedimientos de elección directa y de convención de delegados se observarán los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible. Las asambleas convocadas para elegir delegados serán sancionadas por el Partido y en ellas se observarán los mismos principios señalados anteriormente.*

Artículo 187. *Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:*

I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166; y

II. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o las organizaciones de jóvenes, mujeres, Movimiento Territorial y Unidad Revolucionaria; y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 188. Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser mayores de:

I. 25% de Estructura Territorial; y/o

II. 25% de los sectores y/o y las organizaciones de jóvenes, mujeres, Movimiento Territorial y Unidad Revolucionaria; y/o

III. 25% de consejeros políticos; y/o

IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 189. El Reglamento respectivo establecerá los tiempos y modalidades de las diferentes etapas del proceso interno de postulación de candidatos normará los criterios de las campañas internas y establecerá los topes de financiamiento de las mismas. Además fijará los mecanismos, tiempo y condiciones para resolver las inconformidades derivadas del proceso interno. En todos los casos el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro no será menor de 10 días.

Artículo 190. El Reglamento de elecciones y las convocatorias para postular candidatos se sujetarán a lo establecido en los presentes Estatutos y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos.

Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

De igual manera, el Comité Ejecutivo Nacional sustituirá, en los mismos casos, a los candidatos que figuren en las listas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

Artículo 192. *Las convocatorias para postular candidatos a Presidente de la República, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores, serán expedidas por el Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.*

Artículo 193. *Las convocatorias para postular candidatos a diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presidentes municipales, jefes delegacionales del Distrito Federal, regidores y síndicos, se expedirán por los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, previa aprobación del Consejo Político correspondiente.*

Artículo 194. *En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional, previa sanción de la Comisión Política permanente, hará el registro respectivo ante las autoridades electorales competentes.*

Artículo 195. *La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:*

I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;

II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras; y

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

Artículo 196. *En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de alianza, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos.*

Sección 5. De las obligaciones de los candidatos.

Artículo 197. *Los candidatos postulados, una vez autorizado su registro por los órganos competentes del Partido, deberán protestar que cumplirán los Documentos Básicos y la plataforma electoral aprobada ante el Consejo Político correspondiente.*

Artículo 198. *La protesta de los candidatos del Partido se rendirá conforme al siguiente texto:*

‘¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que rigen al Partido Revolucionario Institucional, su Plataforma Electoral y en caso de que el voto popular lo favorezca, desempeñar con patriotismo, lealtad, honradez, eficacia y apegado a los principios de la Revolución, el cargo para el que ha sido postulado y sujeto a que el Partido y sus militantes se lo demanden o se lo reconozcan?’.

Los candidatos contestarán: ‘¡ Sí. Protesto!’.

Artículo 199. *Los candidatos postulados por el Partido desarrollarán sus campañas conforme a las características*

políticas, sociales y económicas del ámbito electoral respectivo. Al efecto, se apegarán a las siguientes disposiciones:

I. Los recursos económicos deberán ser manejados con legalidad, honestidad y racionalidad que permita su mejor aprovechamiento y se eviten dispendios;

II. Los órganos directivos del Partido, en el nivel correspondiente y en función del ámbito electoral de que se trate, definirán criterios generales de campaña;

III. Se sujetarán invariablemente a lo establecido en las leyes electorales y demás disposiciones reglamentarias y administrativas;

IV. Establecerán la coordinación necesaria con los candidatos del Partido a otros cargos, cuya campaña coincida en la misma circunscripción, con el propósito de sumar esfuerzos, recursos y lograr su mejor aprovechamiento;

V. Entregarán al Partido oportunamente los documentos suficientes que permitan comprobar el movimiento de ingresos y egresos de su campaña, a fin de que se cumpla con lo establecido en las leyes de la materia; y

VI. Los demás criterios y lineamientos que dicten los órganos directivos.

Artículo 200. *En el caso de que un candidato no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional podrá disponer la cancelación de su registro ante las autoridades electorales competentes, en los términos de las leyes respectivas. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de tipo partidario a las que se haga acreedor, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.*

(...)

*La presente denuncia encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo **en forma integral y directa**, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.*

Por otro lado, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

El mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a este Instituto, a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Así mismo, el artículo 39, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo Código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas). El numeral 2 del mismo artículo 36 del código, preceptúa que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral corresponde al Consejo General, independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse.

También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

La atribución de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones, corresponde a la Junta General Ejecutiva conforme a lo previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso l) del mismo código electoral.

El artículo 25 párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El numeral 21 en relación con el artículo 10 párrafo 3 del reglamento en la materia, dispone que en aquellos casos en que la Junta General Ejecutiva considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, debe admitir la queja o denuncia, proceder a emplazar al denunciado e iniciar la investigación correspondiente.

Para realizar cualquier investigación relacionada con los hechos denunciados, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de lo ordenado por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t), contando con el apoyo de lo dispuesto en los artículos 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas

y de las Sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

(...)

PRIMERO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento administrativo para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja.*

SEGUNDO.- *Se ordene la revocación de las candidaturas registradas en el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero.*

TERCERO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho procesa al Partido Revolucionario Institucional.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copias simples de credenciales de elector de los CC. Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo.
- b) Copia simple de la constancia de nombramiento del C. Miguel Ángel Adame Vázquez, como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, signado por el C. René Juárez Cisneros, Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo partido en el estado de Guerrero, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y seis.
- c) Copia simple de la constancia de nombramiento del C. Miguel Ángel Adame Vázquez, como Secretario de Organización, del Comité Directivo Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, signado por los CC. Rubén Figueroa Alcocer, Florencio Salazar Adame y Raúl Salgado Leyva, Presidente, Secretario General y Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero,

respectivamente, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa.

- d) Copia simple del reconocimiento otorgado por el C. Héctor Vicario y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, al C. Cuauhtémoc Nájera Bravo, de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y siete.
- e) Copia simple de constancia de nombramiento del C. Cuauhtémoc Nájera Bravo, como Secretario de Finanzas del Comité Seccional número 1316, Zumpango del Río del Municipio de Eduardo Neri, signado por los CC. Raúl González Villalva, Héctor Vicario Castrejón y Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente, Secretario General y Secretario de Operación y Acción Política, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.
- f) Copia simple del nombramiento del C. Cuauhtémoc Nájera Bravo como Coordinador Seccional de Promoción al Voto, signado por el C. Héctor Vicario, de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y siete.
- g) Copia simple del nombramiento del C. Cuauhtémoc Nájera Bravo como representante general del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y siete.
- h) Copia simple del escrito dirigido al C. Cuauhtémoc Nájera Bravo, Presidente del Comité Municipal del Frente Juvenil Revolucionario de Eduardo Neri, Guerrero, mediante el cual se le invita al “Encuentro Estatal de Capacitación Política 1999”, signado por el C. Joel Eugenio Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Frente Revolucionario Juvenil, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
- i) Copia simple del escrito dirigido al C. Cuauhtémoc Nájera Bravo, sin fecha, en el que se le invita a participar en el curso de capacitación política “GEO’S”, signado por el C. Roberto Marbán Marbán, Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político Filial Guerrero A.C.
- j) Copia simple del nombramiento del C. Cuauhtémoc Nájera Bravo como Delegado a la Asamblea Estatal, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa.
- k) Copia simple del reconocimiento del C. Cuauhtémoc Nájera Bravo, por participar en el “Programa de Capacitación Política por el Voto”, emitido por el Partido Revolucionario Institucional y el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C.
- l) Copia simple del nombramiento del C. Cuauhtémoc Nájera Bravo, como Coordinador de la organización juvenil para la promoción del voto, de fecha

dos de abril de mil novecientos noventa y uno, firmado por el C. Antonio Santos García, Delegado Municipal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional.

- m) Copia fotostática de una fotografía y propaganda de José Luis Rendón Castañón.
- n) Copia fotostática de propaganda de Alianza por Guerrero.
- o) Copia simple de escrito dirigido a Héctor Apreza Patrón, de fecha quince de julio de dos mil cinco, sin firma.

III. Mediante el acuerdo citado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 1 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMAAV/CG/021/2005, ordenando requerir a los quejosos para que en un término de tres días informaran a esta autoridad si agotaron las instancias internas previstas en la normatividad de su partido, y de ser así, proporcionaran las constancias relativas que sustentaran su dicho, apercibidos que de no hacerlo se desecharía la presente queja, en virtud de que se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la denuncia será improcedente cuando el quejoso no agote las instancias internas previstas en la normatividad de su partido.

IV. En cumplimiento al proveído que antecede, mediante oficio SJGE/098/2005, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, suscrito por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, se solicitó al Lic. Felipe Arturo Sánchez Miranda, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, realizara las diligencias necesarias, a fin de notificar a los quejosos el acuerdo citado.

V. Con fecha doce de octubre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el oficio número JDE/VE/824/05, de fecha once del mismo mes y año, signado por el Lic. Felipe Arturo Sánchez Miranda, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual informó a esta autoridad que notificó el día siete de octubre de dos mil cinco, a los CC. Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del mismo año, anexando el original de la cédula respectiva, señalando que una vez transcurrido el término de tres días que les fue concedido para atender el requerimiento que les fue formulado, no recibió respuesta alguna de los quejosos.

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en caso de existir una causal de improcedencia, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen proponiendo a la Junta General Ejecutiva el desechamiento de la misma, y en virtud de no existir respuesta a la prevención formulada a los quejosos para informar y acreditar el agotamiento de las instancias internas previstas en la normatividad de su partido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento en cita.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente asunto los quejosos se duelen de que el Partido Revolucionario Institucional no emitió la convocatoria correspondiente para el proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular en el municipio de Eduardo Neri, Guerrero, violando con ello lo establecido en sus documentos básicos y en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, dictado dentro del expediente SUP-JDC-534/2005, permite colegir que la intención de los quejosos al presentar su denuncia ante esta autoridad estriba en que la misma imponga sanción al partido político.

No obstante, para estar en condiciones de determinar, si como lo sostienen los quejosos, el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber observado su normatividad interna, resulta necesario determinar si antes de acudir ante esta autoridad dichos quejosos agotaron las instancias previstas en la normatividad interna del partido denunciado, toda vez que la demostración del incumplimiento al precepto antes referido, en este caso, depende de la legalidad con que se haya conducido el denunciado una vez que entró en el conocimiento de los hechos, aparentemente ilegales que le reclaman sus militantes, lo que sólo puede ser verificable mediante el análisis de la resolución recaída al recurso que internamente tenga previsto como mecanismo para atender las inconformidades de sus militantes.

En esta tesitura, del análisis minucioso realizado tanto al escrito de queja como a las constancias que acompañaron en vía de prueba los CC. Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo, esta autoridad no obtuvo certeza respecto del cumplimiento al principio de definitividad a que se constriñe el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia, como requisito de procedibilidad para el actual procedimiento.

En efecto, del contenido de la documentación aportada por los quejosos no se desprende ni se acredita que los denunciados hayan agotado las instancias previstas en la normatividad interna de su partido, aunado a que al ser requeridos por esta autoridad al respecto, no emitieron respuesta alguna.

En ese orden de ideas, debe decirse que al no aportar constancias de haber promovido algún recurso al interior de su partido, los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias

internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, esta autoridad cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los institutos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, los artículos 58, fracciones IV y IX; 59, fracción I; 64, fracción VIII; 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 218 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y los numerales 1, 4, 18 y 25 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, del referido instituto político, prevén la existencia de órganos y procedimientos internos para la solución de sus conflictos, así como las obligaciones adherentes a sus militantes, tal y como se desprende de lo siguiente:

“ARTICULO 64. *Los órganos de dirección del Partido son:*

...

IV. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;

...

VIII. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;

...

ARTÍCULO 209. *El Partido instrumentará un sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán estimular a sus afiliados que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo partidista; sancionar a quienes violen los presentes Estatutos, los instrumentos normativos de los órganos partidistas, o cometan actos de indisciplina o perjudiciales al Partido, o negligencia en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, malversación de fondos o deslealtad al Partido; y garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos.*

ARTÍCULO 210. *El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.*

ARTÍCULO 211. *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.*

ARTÍCULO 212. *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria se integrará con 7 miembros, que serán aprobados por el Consejo Político Nacional, a propuesta del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. Para el buen desempeño de sus funciones las comisiones integrarán dos subcomisiones:*

I. De Derechos y Obligaciones de los Militantes, que será el órgano técnico que conocerá y emitirá el dictamen del otorgamiento de estímulos y aplicación de sanciones; y

II. De lo Contencioso de los Procesos Internos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que será el órgano técnico encargado de conocer, substanciar y emitir el dictamen respectivo.

La Comisión sesionará con la mayoría de sus integrantes. En todos los casos, los proyectos de dictamen presentados por las subcomisiones deberán ser resueltos por el pleno de la Comisión. Las resoluciones de la Comisión Nacional serán definitivas e inapelables. Salvo el caso de amonestaciones privadas y públicas y los estímulos otorgados a nivel estatal y del Distrito Federal, las resoluciones estatales y del Distrito Federal podrán recurrirse ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

...

ARTÍCULO 214. *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:*

- I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;*
- II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;*
- III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;*
- IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;*
- V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;*
- VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;*
- VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priistas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;*
- VIII. Llevar el registro de los estímulos otorgados y de las sanciones aplicadas a los militantes, e informar a la Comisión Nacional de Registro Partidario;*
- IX. Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;*
- X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;*
- XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos:*
 - a) De estímulos y reconocimientos.*
 - b) De sanciones.*
 - c) De medios de impugnación.*
- XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y*

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.

ARTÍCULO 215. *Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus resoluciones con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Consejo Político Nacional.*

ARTÍCULO 216. *La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respeto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido. Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, así como que se cumplan las disposiciones contenidas en los Documentos Básicos.*

...

ARTÍCULO 218. *La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido;

II. Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros del Partido;

III. Proponer ante el Consejo Político respectivo, los instrumentos de carácter general que tengan como propósito promover, prevenir y salvaguardar la unidad partidaria y los derechos de los militantes;

IV. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas;

- V. *Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades de los militantes en materia de derechos partidistas;*
 - VI. *Establecer la relación técnica y operativa con los órganos directivos del Partido;*
 - VII. *Emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten;*
 - VIII. *Presentar al Consejo Político del ámbito de su competencia un informe anual de labores; y*
 - IX. *Las demás que le confieren estos Estatutos y las disposiciones de carácter general.*
- ...

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL,
ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA**

...

Artículo 1º.- *Las disposiciones del presente Reglamento norman lo establecido en los artículos del 209 al 215 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en la materia de Justicia Partidaria y son de observancia general y nacional para todos sus miembros, militantes, y cuadros.*

Artículo 2º.- *Las comisiones de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones, con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.*

Las comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan podrán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

Artículo 3º.- *Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:*

- I.- Estímulos y sanciones;*
- II.- De derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;*
- III.- Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; y*
- IV.- Por orden jurídico interno del Partido.*

Artículo 4º.- *La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:*

- I. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito nacional;*
- II. Las Comisiones estatales de Justicia Partidaria, cada una con jurisdicción en cada Estado de la Federación; y*
- III. La Comisión del Distrito Federal de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito del Distrito Federal.*

...

Artículo 18.- *Las comisiones de Justicia Partidaria, además de las atribuciones que se señalan en los artículos anteriores tendrán en el ámbito de su competencia, las de conocer, substanciar y resolver sobre las controversias que se generen con motivo del incumplimiento de las disposiciones normativas que rigen la vida interna del Partido.*

...

Artículo 25.- *Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, podrán promover ante la Comisión de Justicia Partidaria competente, el procedimiento de inconformidad.*

..."

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con los órganos denominados Comisiones de Justicia Partidaria, tanto en el ámbito nacional, estatal como del Distrito Federal, y que dichos órganos son los encargados de verificar la aplicación de sus

documentos básicos, así como de establecer los procedimientos para el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, se desprende el derecho con que cuenta todo afiliado de acudir ante las Comisiones de Justicia Partidaria para hacer valer la presunta violación de sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido inobservados, infringidos o vulneradas por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, así como de presentar las denuncias respectivas.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, lo que en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones de Justicia Partidaria del denunciado, se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 59,

fracción I, en relación con el artículo 58, fracciones IV y IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra señalan.

“ARTICULO 58. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

...

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos;

...

ARTICULO 59. *Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:*

I. Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido; ...”

De la transcripción que antecede se desprende que todo afiliado del Partido Revolucionario Institucional debe respetar y cumplir lo dispuesto en sus documentos básicos, que en el caso es dirimir ante las instancias competentes los conflictos que surjan al interior del partido.

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, órgano facultado para dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido como vía de impugnación idónea para agotar el medio de defensa para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto en primer término, ya que en el escrito de queja presentado por los CC. Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo, no se advierte que hayan interpuesto medio impugnativo alguno que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas, y en segundo término, al no dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, resulta evidente que no fueron agotadas las instancias internas previstas en la normatividad del partido denunciado, por lo que los denunciados

incurren en la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia.

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado del Partido Revolucionario Institucional el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, los quejosos, como principales obligados al cumplimiento de las normas internas, debieron acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional que contemplan el deber de acudir a las Comisiones de Justicia Partidaria, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto, es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido del artículo 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se aprecia la integración de las Comisiones de Justicia Partidaria, y sus funciones.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en los estatutos del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones de Justicia Partidaria.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos

litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los

cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 in cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador

disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

De la tesis relevante antes transcrita se desprende que los afiliados y militantes de un instituto político tienen la obligación expresa de agotar las instancias internas previstas en la normatividad de su partido antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esto es, agotar el principio de definitividad, ya que dichos procedimientos o recursos, constituyen un requisito de procedibilidad para solicitar la restitución de sus derechos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, denunciar la violación a normas intrapartidistas ante el Instituto Federal Electoral. Esto, con el fin de que los mismos alcancen la condición de organizaciones democráticas, ya que con dichos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional a efecto de solucionar las controversias que se presenten en su interior.

De lo contrario, el fin de las disposiciones legales relativas a la creación de órganos de autocontrol, así como el imperativo que obliga a los institutos políticos a mantener de manera eficaz el funcionamiento de los mismos, perdería validez, dejando dichos entes políticos sin garantizar a sus militantes o afiliados el derecho

que poseen de solucionar sus controversias sin tener que acudir a las instancias jurisdiccionales o administrativas competentes fuera del partido político.

En este sentido, el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, a la letra señala:

“Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

En esa tesitura, el artículo 16, párrafo 1 del reglamento mencionado, señala:

“Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.

...”

De conformidad a lo previsto por el artículo que antecede, se desecha la presente queja, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia, ya que los quejosos no agotaron las instancias previas previstas por los Estatutos del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, **se desecha por improcedente** la presente queja.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por los CC. Miguel Ángel Adame Vázquez y Cuauhtémoc Nájera Bravo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 15 de diciembre de 2005, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**